



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-0390

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA

ACCIONADA: JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Rehecha la actuación, tal y como lo ordenó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 3 de febrero de 2021, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Liliana González Medina solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe y derecho a la propiedad presuntamente vulnerados por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

1.1. Aduce que fue demandada por Gladis Galeano de Romero en proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-0609, en el cual culminó por pago total de la obligación.

1.2. Que por cuenta del referido proceso fue embargado, aprehendido y secuestrado el automotor identificado con placa No. ZYK 397 de su propiedad, bien que no le ha sido entregado, pese a ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares e insistir en ello.

1.3. Por el contrario, señala fue ordenada la entrega del bien al señor Alexander Bustos, quien aparece en el documento de inventario de vehículo N.º 261, lo que a su juicio desconoce las garantías de primer orden reclamadas ya que se probó al interior del trámite ejecutivo que la gestora es la titular del derecho de dominio.

2. Pretende, entonces, la intervención de esta Jueza Constitucional para que se le garanticen y restablezcan los derechos fundamentales exorados y se ordene a la autoridad judicial enrostrada a que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas cese la vulneración sobre sus prerrogativas, dado que es la propietaria del vehículo antes citado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 12 de enero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2018-0608 y guarden relación con los hechos de la tutela.

El 21 de enero de la presente anualidad el despacho resolvió negar la acción constitucional de la referencia; fallo que una vez impugnado por la parte accionante, fue remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

La Magistrada ponente, mediante auto de 3 de febrero de 2021 declaró la nulidad de lo actuado desde la emisión e la sentencia, ordenando rehacer la actuación para vincular y notificar en debida forma a “Alexander Bustos” quien podría salir afectado con una eventual orden tutelar o sus argumentos resultar necesarios para decidir el caso concreto.

Devueltas las diligencias, por auto de 4 de febrero de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. Asimismo, vinculó al señor Alexander Bustos, enviándosele copia del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y enviara a este estrado judicial copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Legalmente enterado de la queja constitucional, el mismo procedió a contestala.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá informó que el proceso No. 11001400305720180060800 corresponde a la demanda ejecutiva instaurada por la señora Gladys Galeano Romero en contra de la aquí accionante Sandra Liliana González Medina, la cual fue admitida por auto del 23 de mayo de 2018.

Reseñó que por cuenta de tal proceso, se decretó la medida cautelar de embargo del automotor de placa ZYK-397 y posteriormente su secuestro y aprehensión por proveído del 16 de julio de la misma anualidad.

Que seguidamente, por auto del 29 de enero de 2019 se comisionó al Inspector se Tránsito de Tolima para que adelantara la diligencia de secuestro, según lo dispone el inciso 3, artículo 38 del C. G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 595 ibídem.

Siendo 7 de junio de 2019, se terminó la causa por pago total de la obligación, oficiándose a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, la SIJIN y al Parqueadero de 69 COR, informado el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Posteriormente se actualizaron los oficios direccionados a las entidades bajo los numerales 1052 al 1054, respectivamente.

Finalmente, por auto del 20 de octubre de 2020 se negó la corrección del oficio No. 1054 dirigido al Parqueadero de la 69 de la Cor, ya que no se cometió yerro alguno, puesto que el automotor embargado debía ser entregado a la persona que ostentaba su tenencia al momento de la captura.

Destacó así que ese juzgado no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la tutelante, ya que se procedió conforme a las normas procesales y sustanciales aplicables en el asunto y, por ende, se ratificaba y acogía a lo plasmado en el expediente habida cuenta que el punto central de la queja constitucional radicaba en la entrega del automotor cautelado, cuestión desatada en auto de fecha 20 de octubre de 2020 contra el cual no se interpuso medio de impugnación alguno, por lo que solicitó se niegue el amparo deprecado.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DEL VINCULADO.

El señor Jaime Alexander Bustos Castro solicitó negar la pretensión de la gestora, dado que en su calidad de poseedor del vehículo de placas ZYK-397, actos que dice ejercer desde hace dos años, podrían verse vulnerados sus derechos.

En igual sentido, coadyuvo lo manifestado por el Juzgado accionado en el sentido de que no se ha cometido error alguno, debido a que el automotor aprehendido debe ser entregado a la persona que tenía su tenencia al momento de la captura.

Concluyó refiriendo que el estrado judicial encarado no incurrió en vulneración a derechos fundamentales y procedió conforme a las normas procesales y sustanciales.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.3. Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones,

resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que no hay evidencia que la actora hubiere agotado todos los mecanismos previos para la protección efectiva de sus derechos y, en especial, el del debido proceso. Con miras a ello, nótese como la señora Sandra Liliana González Medina, dada la negativa del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá en entregar el vehículo cautelado en el proceso 2018-0609, debió interponer el recurso de reposición y, de ser admisible, subsidiariamente el de apelación, cuestión que, insístase, no resulta acredita, siendo estos los medios ordinarios para controvertir las decisiones al interior de los procedimientos jurisdiccionales.

2.1. Como lo enseña la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

2.2. Y es que debe memorarse que es deber de la parte actora, previo a acudir a esta vía residual y subsidiaria, emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, al no ser esta instancia constitucional una tercera alternativa para controvertir las decisiones judiciales que le resultaren adversas a sus intereses dentro del respectivo juicio ejecutivo.

2.3. Con todo, la decisión de la Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, no ser torna caprichosa o antojadiza, contrario a lo indicado dentro del trámite tutelar, pues se fundamenta en criterios legales que impiden desconocer derechos de terceros, quienes al momento de materializarse las ordenes de aprehensión y secuestro sobre el automotor con placas No. ZYK-397, tenían en poder dicho bien.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-011 de 2007, T006 de 2015,

2.4. Obsérvese como el señor Jaime Alexander Bustos Castro, a quien el fue aprehendido el rodante distinguido con placas antes referidas, señala que desde hace dos años ha ejercido actos de dominio, siendo a este a quien debe entregársele dicho bien, lo cual, no esta demás referir, esta al margen del escrutinio de este juez constitucional, dado que para tal debate la norma adjetiva prevé los mecanismos idóneos al interior del proceso ejecutivo. De ahí que con mayor razón no se advierta vulneración a los derechos de la actora.

3. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Sandra Liliana González Medina contra el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza